



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/29/2025.

ACTORA: [DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE
HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU
VERTIENTE ECONÓMICA" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral local, mediante el
cual se declara la **improcedencia** de la vía intentada por [DATOS PROTEGIDOS]

[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS]
[DATOS PROTEGIDOS], en contra de Víctor Alberto

Améndola Avilés, representante propietario del partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Campeche y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso
Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por "LA COMISIÓN DE HECHOS
CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU
VERTIENTE ECONÓMICA" (sic), y se **reencauza** su escrito para que sea conocido
por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a
efecto de que, conforme a las facultades, competencias y atribuciones que
mantiene de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, sea quien determine
lo conducente, a través de la tramitación de un Procedimiento Especial
Sancionador.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinte de agosto, [REDACTED]

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito pretendiendo interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, por "LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA" (sic).

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha veinte de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/29/2025, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, proveído que fue recibido en la ponencia el veintiuno de agosto.

3. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión. A través de proveído de fecha veintidós de agosto, se recibió y radicó el expediente número TEEC/JDC/29/2025 en la ponencia de la magistrada instructora. Así mismo, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno del presente asunto.

4. Fecha y hora para sesión privada de Pleno. Por auto de fecha veinticinco de agosto, se fijaron las 10:00 horas del día veintiséis de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero, y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ y 12/2004² aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este

1 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO.

Previo al análisis del presente asunto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En principio es necesario destacar que la Constitución Federal prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.³

De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución Federal prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Por su parte, el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Instituto Electoral del Estado de

³ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Campeche es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 614 del ordenamiento legal en cita, establece que la Junta General Ejecutiva dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. También, señala que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

En tanto, el artículo 615 *Bis*, de la Ley Electoral local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 755 de la referida Ley, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

Así mismo, el artículo 756 del ordenamiento legal en mención, refiere que podrá ser promovido, entre otros casos, cuando:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"Artículo 756...

... VI. Se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables" (sic).

También, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local en el numeral 49, fracción III, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador procederá cuando se denuncien la comisión de conductas que generen violencia política en razón de género.

El párrafo segundo, fracción VI del precepto reglamentario previamente señalado, establece que el Procedimiento Especial Sancionador en materia violencia política en razón de género será sustanciado y tramitado cuando se denuncie cualquier



acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

El numeral 64, párrafo cuarto, fracción X, del Reglamento en cita establece que el Procedimiento Especial Sancionador procederá cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Además, el numeral 75 de dicho Reglamento señala que, una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, enviará al Tribunal Electoral local el expediente completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado para que este lo resuelva.

Ahora bien, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

Como consecuencia de diversas reformas en la materia electoral en los últimos años, se encuentra la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género también fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.⁴

Por ende, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del Procedimiento Especial Sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

Esto, es la materia del criterio jurisprudencial 12/2021, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".**⁵

Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

⁴ Véanse las consideraciones del SUP-JDC-646/2021.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".⁶

En ese orden de ideas, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que **el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.**

En la especie, de un análisis exhaustivo del escrito, se advierte que si bien la actora pretende interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral local estima que se trata de una queja la cual debe ser tramitada por la autoridad sustanciadora como un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, la denunciante no está solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho-político electoral, sino sus alegaciones se encuentran relacionadas con cuestiones que son susceptibles de ser analizadas, y en su caso, sancionadas a través de la vía punitiva o sancionadora, es decir, del Procedimiento Especial Sancionador.

Caso concreto.

Con fecha veinte de agosto,

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito pretendiendo interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, en su calidad de representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por "LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA" (sic).

La actora señaló que en el año dos mil veinticuatro fue elegida como

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

De igual forma, manifestó que en dicho proceso electoral local Víctor Alberto Améndola Avilés ostentaba el cargo de representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



de Campeche, así como Coordinador Administrativo de Campañas, en específico la campaña de la promovente.

Destacó además, que el hoy denunciado estaba a cargo de la administración y distribución de la parte económica de las campañas, dado que se había acordado con los partidos políticos integrantes de la alianza, que Víctor Alberto Améndola Avilés sería la persona designada para verificar el destino del apoyo relacionado con las campañas y según su dicho, en específico a su campaña le correspondía recibir \$1,000,000.00 (SON: UN MILLÓN DE PESOS 00/100 Moneda Nacional) para costear los insumos, gasolina, pago de personal, camisetas, gorras entre otros artículos.

La promovente, alegó que en vísperas de la celebración de las campañas, el hoy denunciado empezó a tratarla de forma déspota, haciendo menos su participación como mujer en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, con comentarios denigrantes y empezaba a negarle el apoyo económico para su campaña.

La denunciante expresó que siguió adelante con su campaña bajo la promesa de pagar todo y después el partido le devolvería el dinero, por lo que usó sus ahorros, pidió dinero prestado y sobregiró sus tarjetas de crédito para costear los gastos de campaña de su candidatura, dinero que señala no le ha sido devuelto, adeudándole, según su dicho, la cantidad de \$700,000.00 (SON: SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional).

Igualmente, la denunciante manifiesta que ha tratado de llegar acuerdos con el denunciado para liquidar lo adeudado, y que ha recibido solamente insultos y mensajes denigrándola como mujer, lo que desde su perspectiva ha generado un menoscabo en su economía y patrimonio.

Para probar su dicho adjuntó diversas capturas de pantalla, obtenidas según lo expresado por la promovente, del número celular del denunciado, así como un dispositivo de almacenamiento masivo (USB), que según lo señalado por la actora contiene audios copiados de los mensajes de *WhatsApp* del denunciado, que a su parecer, corroboran la prepotencia, malos tratos y que generan convicción respecto al dinero que se le debe por gastos de campaña.

También, la actora manifestó que el denunciado ha llegado a solicitarle actos sexuales para que se le devuelva el dinero invertido.

Igualmente, la denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en:

1. Se decrete una restricción de acercamiento, por lo violenta de su conducta, al tener el temor de agresiones físicas y verbales.
2. La prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público de su nombre, familia, persona o función y/o desempeño laboral.



3. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia su persona y familia.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral local, advierte que si bien la actora pretende interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que se trata de una queja la cual debe ser tramitada por la autoridad sustanciadora como un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, la actora no está solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho-político electoral, sino sus alegaciones se encuentran relacionadas con cuestiones que son susceptibles de ser analizadas, y en su caso, sancionadas a través de la vía punitiva o sancionadora, es decir, del Procedimiento Especial Sancionador, el cual de conformidad con lo previsto en los artículos 611 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche instaurarlo y sustanciarlo a través de su Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, se determina que este Tribunal Electoral local no cuenta con atribuciones para conocer el presente medio de impugnación a través de la vía del juicio ciudadano, por lo que se determina su **improcedencia**, tal situación no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por lo tanto, lo jurídicamente viable acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es **reencauzar**⁷ el escrito de DATOS PROTEGIDOS **a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a las facultades que se les ha conferido de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, sea quien determine lo conducente, a través de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es así, ya que, como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, atendiendo a la naturaleza de la tramitología procesal del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 611, 614 y 615 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Campeche, este se llega a sustanciar primigeniamente por la autoridad administrativa electoral y al concluir con las respectivas investigaciones y desahogadas las pruebas aportadas y recabadas, dicha autoridad procede a remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que determine lo conducente mediante la emisión de una sentencia.

7 Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-JDC-049/2022, así como el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-009/2022.



Es decir, el Procedimiento Especial Sancionador es el procedimiento idóneo para investigar la posible existencia de infracciones por violencia política en razón de género a fin de que, de acreditarse, se haga viable imponer una sanción en sede jurisdiccional electoral local a través de una sentencia definitiva.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional acorde con lo razonado, considera que la autoridad administrativa electoral local debe ser quien sustancie, investigue y determine lo conducente en el presente asunto a través de la vía punitiva o sancionadora.

Se destaca que, en nada vulnera los derechos de la promovente que el presente asunto se tramite y desahogue a través del Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el expediente que se integre con motivo de la presente queja, en caso de ser admitido por la autoridad instructora, derivará en una sentencia definitiva emitida por este tribunal con base a todos los elementos probatorios que se encuentren en el expediente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicado de manera análoga el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁸

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional electoral local al resolver el expediente número TEEC/JDC/42/2024⁹, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída en el expediente SX-JE-150/2024.¹⁰

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que la actora solicitó el dictado de medidas cautelares, por tanto, se ordena a la autoridad sustanciadora que a través del área que conforme a su competencia, atribuciones y funciones corresponda, de manera urgente se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

CUARTO. EFECTOS.

Se determina la **improcedencia** del presente Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se **reencauza** el escrito de [REDACTED]

8 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

9 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JDC-42-2024-Acu.-Plenario-14-06-2024.pdf>

10 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/150/SX_2024_JE_150-1436215.pdf.



DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

presentada ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por *"LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA"* (sic), a la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a su competencia, integre y sustancie el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que de las documentales que integran el expediente identificado con el número TEEC/JDC/29/2025, desglose el escrito original de

DATOS PROTEGIDOS

, así como las constancias atinentes y las remita a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que en su carácter de autoridad instructora, reciba la queja e integre el expediente correspondiente para sustanciarlo en un breve plazo como un Procedimiento Especial Sancionador.

También, se ordena a la autoridad sustanciadora que a través del área que conforme a su competencia, atribuciones y funciones corresponda, de manera urgente se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá informar a este Tribunal Electoral local la determinación adoptada respecto al dictado de medidas cautelares, así como de la sustanciación del asunto reencauzado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento dado al presente acuerdo; lo anterior, en razón de que la actora impugna actos que pudieran generar violencia política en razón de género; debiendo la autoridad actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable, a efecto de determinar de acuerdo al marco constitucional y legal, si las conductas denunciadas son susceptibles de ser admitidas para ser analizadas y resueltas a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no le genera ningún agravio a la denunciante, ya que es la vía idónea para que sea esta última autoridad quien sustancie, investigue y determine lo conducente sobre el presente asunto, como se ha razonado.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitir los originales atinentes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debiendo dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral local, de la documentación original desglosada y remitida a la autoridad sustanciadora; así mismo, la documentación relativa a la sustanciación del presente asunto que con posterioridad se reciba en este tribunal, deberá remitirse sin trámite adicional alguno por la citada Secretaría General de Acuerdos, a la mencionada autoridad administrativa electoral local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

QUINTO. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES.

Toda vez que el expediente citado al rubro se trata de un asunto relacionado con la presunta violencia política en razón de género, se ordena suprimir en la versión pública de este acuerdo plenario, los datos personales de la promovente, de conformidad con lo previsto en los artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO: es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando **TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO: se **reencauza** el presente asunto a la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a sus facultades, competencias y atribuciones determine dentro de breve plazo lo que a Derecho corresponda, conforme a lo razonado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este acuerdo.

TERCERO: la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento



dado a lo ordenado en el presente asunto, respecto al dictado de medidas cautelares así como de la sustanciación del asunto reencauzado, conforme al Considerando **CUARTO** de este acuerdo.

CUARTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, de cumplimiento a lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo plenario; y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/29/2025


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.


Con esta fecha (26 de agosto de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).